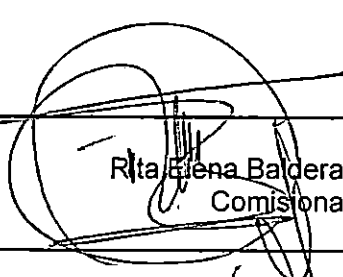


**Versión Pública de RR-0389/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0389/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción.

Folio:

211909725000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0389/2025.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, el día veinticinco de febrero del presente año, a las ocho horas con veintiocho minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1**

Eliminado 1 remitido por correo electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0389/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por lo tanto, de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, a la que el sujeto obligado dio respuesta el día veinte de febrero del presente año.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Ya han excedido el plazo máximo para responder a mi solicitud de información."
(sic)*

De lo que se concluye, que el recurrente alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sobre la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por argumentar que ya había vencido el plazo para que el sujeto obligado respondiera.

Es decir, el recurrente alegó que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no contestó la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legales; sin embargo, en las constancias que obran dentro del presente expediente, se observa la contestación a la misma, de fecha **veinte de febrero del dos mil veinticinco**, contiene la respuesta a la solicitud de información que el sujeto obligado envió al entonces solicitante.

Siendo importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, misma que se encuentra regulada en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días"

hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

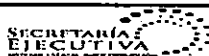
En ese sentido, la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, por lo que el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el veinte de febrero de dos mil veinticinco, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo respectivo, en el cual se observa:

"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de Información. 20 DÍAS HÁBILES 20/02/2025.

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 06/03/2025".

Dicho lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia, siendo el veinte de febrero de dos mil veinticinco, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO (211909725000003)

Puebla, Puebla a 20/02/2025.

C. Estimado Solicitante,

Buenas tardes, en atención a su solicitud de información con folio 211909725000003, presentada a través del Sistema SISAI, en la que textualmente expresa:

"solicito una copia de todas las actas de sesión del órgano de gobierno de la secretaria."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 5, 12 fracción VI, 142, 145, 150, 152 y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 24, 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; 11 fracción I, III y 23 fracción XVII, 30 y 31 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Se recibió y dio trámite a la solicitud de Información, turnándola al área correspondiente, quien señaló siguiente:

Se pone a disposición la información de todas las actas de Sesión del Órgano de Gobierno de la Secretaría, por medio electrónico, a través de una liga en drive, a razón de que el archivo excede los 20MB, que la Plataforma Nacional de Transparencia permite.

<https://drive.google.com/file/d/1IqWMIakMU2QIT5647TNIjFD5eyBbyI8vi/view?usp=sharing>

Favor de copiar y pegar en el buscado de su preferencia.

Con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tienen derecho a Interponer un Recurso de Revisión.

En tal sentido, es evidente que la solicitud de información realizada por el recurrente fue atendida vía electrónica dentro de los plazos legales; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal virtud de los argumentos antes expuestos, se observa que el sujeto obligado si envió al reclamante respuesta a la multicitada solicitud dentro de los plazos legales; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia invocada, es decir, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del

plazo legal, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ya dio contestación a la petición de información del recurrente dentro de dicho plazo, y por lo tanto si se entrará al estudio del presente recurso se arribaría a la misma conclusión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-0389-2025/MON/desechar